



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 16

Abril 27 de 2016

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLE EL PROYECTO DE LEY QUE ADOPTABA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y MODIFICABA LA LEY 11 DE 1979, POR HABER EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS LEGISLATURAS QUE EL ART. 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EXIGE PARA EL TRÁMITE DE TODO PROYECTO DE LEY

I. EXPEDIENTE OG-144 - SENTENCIA C-202/16 (Abril 27)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma objetada

Proyecto ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010-Cámara

Por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones. Debido a la extensión de la ley, no se transcribe su articulado, el cual puede ser consultado en la sentencia C-202 de 2016.

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del Proyecto ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010-Cámara *“por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones”*, por violación del artículo 162 de la Constitución Política y en consecuencia, ordenar su archivo.

3. Síntesis de los fundamentos

Mediante Sentencia C-663 de 2013, la Corte declaró infundadas las objeciones gubernamentales presentadas al artículo 8 y a los literales a), b), c), d), e) e i) del artículo 9 del Proyecto ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010-Cámara *“por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones”*. Al mismo tiempo, declaró **fundadas** las objeciones presentadas respecto de la expresión *“adscrito al Ministerio de Educación nacional”*, contenida en el artículo 9 del mismo proyecto de ley, así como en relación con los literales g) y h) del mismo artículo y los artículos 17, 18 y 19 del proyecto objetado. En consecuencia, declarar **inexequibles** la expresión, literales y artículos mencionados, por desconocer el artículo 154 de la Constitución que exige la iniciativa gubernamental para modificar la estructura de la administración pública nacional, que se producía con la creación del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

De conformidad con el artículo 167 de la Constitución, el 7 de noviembre de 2013, la Corte remitió el expediente y copia de la sentencia a la Cámara de origen, para que se rehiciera el proyecto de ley en términos concordantes con la sentencia C-663/13. El 22 de febrero de 2016, se radicó en la Corte proveniente del Senado de la República, el informe sobre la corrección del proyecto de ley en mención, las constancias y actas relacionadas con la consideración y aprobación del texto integrado y rehecho, así como este texto publicado en la Gaceta del Congreso No. 726 del 21 de septiembre de 2015.

Examinado el procedimiento legislativo llevado a cabo en la discusión y aprobación del texto rehecho del proyecto de ley objeto de control, la Corte constató que el trámite excedió el plazo de dos legislaturas establecido en el artículo 162 de la Constitución para todo proyecto de ley, lo cual genera un claro vicio de inconstitucionalidad por una falencia en el procedimiento.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien no existe una norma que regule expresamente el trámite posterior al fallo de la Corte Constitucional para rehacer e integrar el texto de una ley cuyas objeciones gubernamentales han sido encontradas fundadas por este tribunal, lo cierto es que el trámite de las objeciones no puede extenderse ilimitadamente en el tiempo y por tanto, le es aplicable el plazo previsto en el artículo 162 de la Carta Política, según el cual, *"Ningún proyecto [de ley] podrá ser considerado en más de dos legislaturas"*.

Para la Corte, no es admisible la afirmación del representante a la Cámara de Representantes ponente de la ley, *Ciro Rodríguez*, en el sentido de justificar la demora en la presentación del proyecto para consideración de la comisión pertinente, en la remisión tardía del concepto de la Ministra de Educación y en la obligación derivada del artículo 167 Superior, que según lo interpreta el congresista, *"el trámite se detiene por parte del Congreso mientras no sea oído el Ministro del Ramo"*. Al respecto y sin perjuicio de que esta situación haya contribuido al incumplimiento del artículo 162 de la Carta Política, se advirtió que una vez el Congreso recibió el expediente proveniente de la Corte Constitucional (7 de noviembre de 2013), el mismo permaneció inactivo por casi un año, comprometiendo periodos de dos legislaturas (julio 2013-junio 2014; julio 2014-junio 2015), poniendo en riesgo que el proyecto culminara su trámite dentro del término señalado en la Carta Política. A la vez, la omisión de la Ministra de Educación sin ninguna explicación, contribuyó a que no se cumpliera de manera oportuna con el trámite final de una ley, con la grave consecuencia de que debe ser excluida del ordenamiento por la violación clara de un precepto constitucional.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de inexecutable adoptada mediante la sentencia C-202 de 2016. A su juicio, cuando se trata del trámite de debate y aprobación de un proyecto de ley objetado por el Gobierno, por razones de inconstitucionalidad, no es aplicable el artículo 162 de la Constitución Política, sino el procedimiento especial previsto en el artículo 167 de la Carta.

Sobre el particular, advirtieron que la Corte estableció en la sentencia C-027 de 2011 que si bien el artículo 162 Superior estableció un límite temporal según el cual, ningún proyecto de ley puede ser considerado en más de dos legislaturas, este límite sólo es aplicable al trámite ordinario de la ley y no cuando está previsto un procedimiento especial. Observaron que en el presente caso, se está en esta hipótesis, toda vez que ya se había agotado el procedimiento ordinario que se surte en el Congreso, y lo que siguió fue un trámite constitucional especial que surge cuando aprobado el proyecto de ley, el Gobierno formula dentro del plazo para su sanción, objeciones por inconstitucionalidad, el Congreso insiste en su sanción y la Corte Constitucional debe decidir sobre si dichas objeciones son fundadas o no.

En su concepto, la Corte ha debido asumir el estudio de fondo sobre la constitucionalidad del nuevo texto del proyecto de ley que crea el Tribunal Nacional de Ética de Bibliotecología y modifica la Ley 11 de 1979, por no ser aplicable el límite de dos legislaturas previsto en el artículo 162 de la Constitución.

LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO CONFIGURA UNA MEDIDA RAZONABLE, IDÓNEA Y NECESARIA PARA ALCANZAR FINALIDADES LEGÍTIMAS DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, QUE BUSCAN PROTEGER A LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL PAÍS Y CUIDAR LAS FINANZAS DEL ESTADO DERIVADAS DE LOS ARANCELES Y OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

II. EXPEDIENTE D-10906 - SENTENCIA C-203/16 (Abril 27)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1762 DE 2015

(Julio 6)

Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES PENALES

ARTÍCULO 4o. CONTRABANDO. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

En (*sic*) que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

PARÁGRAFO. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal".

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-191 de 2016, que declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por el cargo de violación del principio de legalidad.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por el cargo de violación del principio de razonabilidad.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad se había dirigido contra los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 13, 16, parágrafo 2º, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015, por la presunta vulneración del debido proceso, el principio de buena fe, la libertad de empresa y los principios constitucionales de unidad de materia, igualdad y proporcionalidad. La demanda solo fue admitida en relación con el artículo 4º de la citada ley, por los cargos de tipicidad, razonabilidad e igualdad. Al precisar los problemas jurídicos a dilucidar, la Corte estableció que consistían en determinar: (*i*) si el legislador violó el principio de legalidad penal, en la medida que al tipificar el delito de contrabando, empleó, entre otros verbos rectores, el de "disimular", el cual resulta vago e indeterminado; y (*ii*) si la tipificación del delito de contrabando en la Ley 1762 de 2015, vulnera el principio de razonabilidad, ya que determinadas conductas allí descritas no merecen un reproche penal similar al que tienen los delitos de narcotráfico y blanqueo de capitales.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que constató que había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, habida cuenta que en la sentencia C-191 de 2016 este tribunal declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados, uno de ellos, la vulneración del principio de legalidad y en particular, respecto de los verbos rectores del tipo penal impugnado.

En cuanto al segundo cargo, la Corte efectuó un examen de fondo, en el cual tuvo en cuenta a) los propósitos perseguidos en la aprobación de la Ley 1762 de 2015; b) los

pronunciamientos del tribunal constitucional en materia de contrabando; c) el margen de configuración y los límites constitucionales que tiene el Congreso de la República en materia de tipificación de delitos; y d) el principio de razonabilidad en materia penal. Luego de examinar estas cuestiones, la Corte concluyó que el artículo 4º de la Ley 1762 de 2014 no vulnera el principio de razonabilidad penal, en cuanto la tipificación penal del contrabando no configura un exceso punitivo en relación con otras conductas delictivas como el narcotráfico y el lavado de activos y persigue un fin legítimo, cual es, la protección de diversos bienes jurídicos amparados, en especial, el orden económico y social, siendo además, una medida idónea y necesaria para alcanzar tal propósito.

En efecto, la Corte observó que el contrabando, desarrollado en gran escala, afecta gravemente al sector productivo colombiano, en la medida en que los industriales y agricultores deben entrar a competir en condiciones de marcada desventaja, dado que sus productos deben ser vendidos a un mayor precio, debido a la carga tributaria que les toca asumir. A la vez, el impacto fiscal de las empresas que compiten legalmente, se refleja en la reducción de la participación en el mercado, la disminución de sus utilidades, la pérdida de empleos, entre otros efectos. De igual manera, el contrabando afecta gravemente las finanzas del Estado colombiano en dos niveles: nacional y departamental, puesto que dejan de percibirse importantes recursos provenientes de aranceles, impuesto al valor agregado, renta e impuestos sobre cigarrillos y ligeros. Adicionalmente, advirtió que en ocasiones, las actividades de contrabando son utilizadas por estructuras del crimen organizado, vinculadas con el blanqueo de capitales.

Por consiguiente, el cargo de inconstitucionalidad formulado por violación del principio de razonabilidad no estaba llamado a prosperar.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** presentará una aclaración de voto en relación con el alcance de la cosa juzgada frente a la sentencia C-191/16 y de algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de exequibilidad.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación.

LA DESTINACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS Y AL DISTRITO CAPITAL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE LOTERÍA INSTANTÁNEA Y LOTTO IMPRESO, EN UNA LEY QUE BUSCA FORTALECER LOS RECURSOS PARA LA SALUD, Y EN CONCRETO, PARA FINANCIAR LA UNIFICACIÓN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO, NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA, NI EL ARTÍCULO 336 EN LO RELATIVO A LA AUTONOMÍA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES

III. EXPEDIENTE D-10992 - SENTENCIA C-204/16 (Abril 27) M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1393 DE 2010 (Julio 12)

Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior (sic) del sistema de salud y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 17. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOTERÍA INSTANTÁNEA Y LOTTO PREIMPRESO.

Los derechos de explotación que provengan de la operación de los juegos lotería instantánea y lotto preimpreso, se destinarán a los departamentos y al Distrito Capital para la financiación de la unificación del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y contributivo.

La explotación de estos juegos corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, quienes harán la selección y la contratación del tercero operador a través de la entidad que agremie a los departamentos en el país.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la presente sentencia, el artículo 17 de la Ley 1393 de 2010 "*Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior (sic) del sistema de salud y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de los fundamentos

En aplicación de las reglas y subreglas jurisprudenciales sobre el principio de unidad de materia, reserva de ley orgánica y margen de configuración del legislador en relación con los monopolios rentísticos de juegos de suerte y azar, la Corte que determinó en **primer lugar**, que la asignación de competencias en cabeza de una entidad territorial de segundo nivel, para efectos de recaudar los recursos provenientes de la explotación de lotería instantánea y el lotto preimpreso, en una ley que tiene como propósito fortalecer los recursos destinados a la salud, no vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución, por cuanto: *(i)* el principio de unidad de materia no puede ser interpretado de manera rígida, en la medida en que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia de monopolios rentísticos de juegos de suerte y azar; *(ii)* al precisar el alcance material de la ley parcialmente demandada, se observa que la Ley 1393 de 2010 surgió en medio de un déficit de recursos para la atención del sistema de salud, razón por la cual se adoptaron medidas tendientes a obtener recursos y redireccionar los mismos en el sistema; y *(iii)* el inciso segundo del artículo 17 guarda con la materia de la Ley 1393 de 2010 una relación de conexidad causal, temática, sistemática y teleológica, por lo cual su incorporación en su texto es justificada.

En **segundo lugar**, la corporación consideró que la inclusión de los departamentos y del Distrito Capital como beneficiarios o sujetos pasivos de los derechos de explotación de los mencionados juegos de suerte y azar, en una ley ordinaria, no desconoce la reserva de ley estatutaria prevista en el artículo 151 de la Carta Política, toda vez que la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio de los juegos de suerte y azar, no tiene la naturaleza de ley orgánica, en cuanto a su finalidad, materia y requisitos constitucionales.

En **tercer lugar**, la Corte estableció que conferir a una entidad de segundo grado la facultad de contratar al tercero operador del juego de lotto preimpreso y loto instantáneo, no contraviene lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución, habida cuenta del amplio margen de configuración legislativa en relación con los monopolios rentísticos. Por lo tanto, la determinación y el régimen propio aplicable a dichos monopolios puede ser diseñado de forma libre por el legislador, sin que por ello se afecte la autonomía de las entidades territoriales. La Corte aclaró que una vez que las entidades cuenten con recursos asignados y recaudados, gozarán de la protección establecida en el artículo 362 de la Carta.

LA FACULTAD LEGAL ATRIBUIDA AL JUEZ PENAL MILITAR PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO, NO CONTRARÍA LA IMPARCIALIDAD PROPIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, NI LA IGUALDAD DE ARMAS PROPIA, COMO GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

IV. EXPEDIENTE D-11040 - SENTENCIA C-205/16 (Abril 27)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1407 DE 2010

(Agosto 7)

Por la cual se expide el Código Penal Militar

ARTÍCULO 499. SOLICITUDES PROBATORIAS. Durante la audiencia el juez penal militar dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo, con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el juez penal militar considera que se hace necesaria la práctica de otras pruebas no pedidas por estas que pudieren tener esencial influencia para el resultado del juicio, ordenará su práctica.

Si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por las partes y que pudiere incidir en los resultados del juicio, solicitará su práctica ante el juez penal militar.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el inciso cuarto del artículo 499 de la Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional debía establecer si la atribución legal al juez penal militar de la posibilidad de decretar pruebas de oficio, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, desconoce la imparcialidad del juez y la igualdad de armas en el procedimiento acusatorio, como garantías del debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte procedió a realizar en primer término, un recuento de la jurisprudencia que ha adoptado en relación con la constitucionalidad de las pruebas de oficio en distintos escenarios procesales, del cual concluyó que la posibilidad del decreto de pruebas de oficio por parte del juez, no es en sí misma una situación que pueda afectar su imparcialidad. También, extrajo de estos precedentes, que la prohibición al juez de decretar la práctica de pruebas de oficio, propende por garantizar la imparcialidad del juez, sin que se pueda sostener que el sistema contrario necesariamente la afecte.

De igual modo, la corporación reiteró que en la configuración de los procesos judiciales, el legislador goza de un amplio margen que, en todo caso, debe respetar los principios, valores y derechos constitucionales, en particular, el debido proceso. Así mismo, precisó que en materia penal ordinaria, la Constitución no impone un determinado modelo acusatorio - considerado por la doctrina como puro- sino que el diseño del modelo procesal corresponde al legislador, dentro del respeto de los imperativos constitucionales, en concreto, las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación. Observó, que no existe una prohibición constitucional ni una orden respecto de las pruebas de oficio. Tampoco, la Constitución exige que el proceso penal militar deba ser idéntico al proceso penal ordinario, habida cuenta que se trata de jurisdicciones constitucionalmente distintas. Esto significa que si bien el legislador consideró que en materia penal ordinaria, el juez no debe decretar pruebas de oficio, nada limita al legislador al configurar de manera distinta el proceso penal militar.

Efectuado el examen de constitucionalidad de la facultad otorgada al juez penal militar de decretar pruebas de oficio, a la luz del principio de imparcialidad y la garantía de igualdad de armas, la Corte concluyó que esta prerrogativa legal no afecta su imparcialidad, en su componente institucional y procesal, ya que no lo pone en situación de prejuzgar el asunto y no lo involucra en la etapa de investigación. De igual modo, no existe vulneración de la igualdad de armas, garantía del debido proceso, porque la labor probatoria del juez no le otorga un poder especial a una de las partes o no le concede un trato distinto, toda vez que no va dirigida a favorecer a una de las partes, fiscal penal militar o defensa, sino a garantizar la verdad y justicia del proceso y de su decisión. En este sentido, esta facultad contribuye a generar confianza en la Justicia Penal Militar.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** se apartaron de la decisión anterior, por considerar que la facultad atribuida en el artículo 499 de la Ley 1407 de 2010 al juez penal militar para decretar pruebas de oficio, contraviene el principio de imparcialidad del juez y la garantía de igualdad de armas.

Si bien existe un amplio margen de configuración de legislador en materia procesal, los magistrados **Guerrero Pérez** y **Ortiz Delgado** observaron que en el presente caso, no se encuentra la justificación para establecer un trato distinto, una facultad de la que carece el juez penal ordinario, no obstante que en ambos procedimientos debe garantizarse la imparcialidad del juez y la igualdad de armas entre las partes. Consideran que las mismas razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-396 de 2007 al declarar exequible el artículo 361 de la Ley 906 de 1991 que prohíbe al juez penal decretar pruebas de oficio, se predicán, con mayor razón, en el proceso penal militar donde el juez se asocia a la institucionalidad de la fuerza pública, dentro del poder ejecutivo, regida por una jerarquía de mando y que por lo tanto, debe reforzar la garantía de imparcialidad del juez penal militar, al igual que la prevista en la ley para el juez penal ordinario.

Advirtieron, que el sistema penal acusatorio concebido en la Constitución, se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, por cuanto no sólo está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. Lo anterior significa que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, el juez debe proceder a absolverlo porque no puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas por las partes en el juicio. Como lo ha señalado la Corte, la pasividad probatoria del juez penal favorece la igualdad jurídica de los sujetos procesales y configura una garantía para el acusado, que hace parte de la estructura del sistema penal de rasgos acusatorios establecido mediante Acto Legislativo 3 de 2002. De esta forma, está concebida, de un lado, "como un principio procesal dirigido a determinar el rol de los intervinientes en el proceso penal y, de otro, como una garantía sustancial de eficacia del deber del Estado de aproximarse a la verdad de lo sucedido dentro de los parámetros señalados por las garantías y libertades individuales de orden Constitucional y legal" (Sentencia C-396/07).

Sostuvieron que de acuerdo con la jurisprudencia en el diseño del proceso penal militar, el legislador está obligado a tener en cuenta que la búsqueda de la verdad está condicionada al respeto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez y se exigen de todas las autoridades y en todas las situaciones, entre ellas, preservar el equilibrio entre las partes y con ello, la imparcialidad del juez y el debido proceso. En consecuencia, la atribución conferida al juez penal militar para decretar pruebas de oficio ha debido ser declarada inexecutable.

LA AUSENCIA DE CLARIDAD, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA LA CUANTÍA MÍNIMA PARA RECURRIR EN CASACIÓN, IMPIDIERON QUE LA CORTE PROFIRIERA UN FALLO DE FONDO

V. EXPEDIENTE D-11032 - SENTENCIA C-206/16 (Abril 27)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por la cual se expide el Código General del Proceso

ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.

[*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 1736 de 2012*] Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a **un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)**. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

2. Decisión

La Corte se declaró **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la constitucionalidad de la expresión "*un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*", contenida en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que los cargos formulados contra la expresión del artículo 338 del Código General del Proceso que establece la cuantía para recurrir en casación, carecían de la claridad, especificidad y suficiencia que se requiere para que la Corte pueda contar con los elementos mínimos de juicio para llevar a cabo un examen y decisión de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición demandada.

En este caso, los demandantes consideran que la fijación de una cuantía superior de un mil salarios mínimos legales vigentes vulnera el Preámbulo y los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución. Sin embargo, respecto del Preámbulo y del artículo 2º de la Carta, los ciudadanos no exponen las razones específicas por las cuales la cuantía fijada por la ley para recurrir en casación desconoce el contenido del Preámbulo, ni en qué consiste la infracción constitucional de la justicia en que incurriría la norma acusada. Su argumentación se centra en calificar como "elitista" el valor establecido por el legislador, por considerarlo un monto injustificado y desproporcionado, pero sin que expliquen cuáles son las razones en que sustentan su afirmación. Se limitan a plantear una confrontación con una norma legal, un artículo del Código de Procedimiento Civil, sin aportar los elementos de juicio que demostrarían por qué la cuantía fijada para interponer el recurso extraordinario de casación no tiene justificación y resulta desproporcionada. De otra parte, para fundamentar el desconocimiento de los artículos 29 y 229 superiores, en cuanto consideran que se vulnera el derecho de acceso a la justicia, los demandantes se limitan a señalar los preceptos constitucionales que estiman violados y a citar apartes de la jurisprudencia de la Corte sobre el debido proceso, pero sin señalar razones claras, específicas y suficientes para suscitar una duda mínima acerca de la constitucionalidad de la norma acusada. En estas condiciones, la Corte se abstuvo de proferir una decisión de fondo.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestó su salvamento de voto en relación con la anterior decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, la demanda contenía unos elementos mínimos que le permitían a la Corte emitir una sentencia de fondo sobre la posible vulneración del derecho de acceso a la justicia, al establecer una cuantía que resulta desproporcionada frente a las finalidades superiores que persigue el recurso de casación.

A su juicio, los demandantes plantearon en debida forma los cargos por vulneración del valor de la justicia y del derecho fundamental de acceso a ella. En efecto, para analizar si en la fijación de la cuantía para recurrir en casación, el legislador obró en contravía de la Constitución, bastaba confrontar el desarrollo de su facultad de configuración en materia procesal con las finalidades de la casación, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, para concluir si resultaba o no razonable y proporcionada. Para ello, solo había que recordar que la casación se instituyó con los propósitos de (i) defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, (ii) lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, (iii) proteger los derechos constitucionales, (iv) controlar la legalidad de los fallos, (v) unificar la jurisprudencia nacional y (vi) reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. Admitida la demanda en el presente caso, en criterio del magistrado **Rojas Ríos** procedía el examen y decisión sobre la constitucionalidad de la medida legal, por cuanto la Corte contaba, a partir de la demanda, con elementos suficientes para ello.

LA CORTE SE ABSTUVO DE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 42 DE 1993, POR NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA

VI. EXPEDIENTE D-11049 - SENTENCIA C-207/16 (Abril 27)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 42 DE 1993
(Enero 26)

Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen

ARTÍCULO 6o. Las disposiciones de la presente Ley y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268 numeral 12 de la Constitución Nacional, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades.

2. Decisión

La Corte se declaró **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 6º de la Ley 42 de 1993, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Aunque al momento de admitir la demanda parecía haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, la Sala Plena de la Corte Constitucional al estudiar en detalle los cargos planteados y los conceptos presentados por los intervinientes en el proceso, constató que en realidad carecía de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para abordar un estudio y decisión de fondo acerca de la constitucionalidad de la norma acusada.

En efecto, la demanda no presentó un hilo conductor en la argumentación, que permitiera establecer con claridad, si la inconstitucionalidad alegada obedecía a un desconocimiento de un precepto constitucional, a una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 42 de 1993 y las atribuciones conferidas al Contralor General de la República en el artículo 268.1, o a una inobservancia por parte del legislador del ámbito de configuración legislativa. Lo anterior, por cuanto los demandantes parten de una proposición jurídica que no se deriva del contenido normativo de la disposición impugnada y los argumentos que se esgrimen no definen de manera específica como la norma vulnera la Constitución en términos objetivos.

LA CORTE DETERMINÓ QUE EN EL DEBATE Y APROBACIÓN DE LA LEY 1762 DE 2015, SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y UNIDAD DE MATERIA, ASÍ COMO, LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES PARA DAR PRIMER DEBATE A UN PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTABAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL

VII. EXPEDIENTE D-10970 - SENTENCIA C-208/16 (Abril 27)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1762 DE 2015, "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal", El texto de la ley puede ser consultado en el Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el trámite cursado en el Congreso por la Ley 1762 de 2015, la Corte constató que no se había violado el principio de publicidad al dejar de publicar en el Acta del debate en Comisión y en la Gaceta del Congreso en la que se publicó dicha Acta, el texto del proyecto de ley que fue aprobado en debate en Comisión, cuando el texto en cuestión sí fue publicado en una Gaceta del Congreso diferente, incluyendo las modificaciones que fueron introducidas y las razones para ello.

De igual modo, la corporación determinó que el Congreso de la República no desconoció las reglas de competencia de las comisiones constitucionales permanentes, al tramitar un proyecto de ley que tiene un objeto complejo que aborda diversas áreas del derecho, por medio de comisiones que se ocupan especialmente de esos asuntos o los temas más afines y prevalentes del proyecto de ley de que se trate.

Por otro lado, el tribunal constitucional reiteró que la violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Carta Política sólo puede predicarse de aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad temática, causal, teleológica, sistémica o por consecuencia, con la materia dominante de la misma. Por tal motivo, el legislador no vulneró el principio de unidad de materia al haber aprobado una ley con el objeto de *"prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal"*, como se estableció en la Ley 1762 de 2015, por el solo hecho de haber introducido una diversidad de temas tales como reformas al Código de Comercio, al cobro del impuesto al consumo y las sanciones por el no pago, puesto que se trata de cuestiones que guardan de una u otra manera, conexidad, con la materia principal de la ley.

Por último, la Corte se inhibió en relación con los demás cargos de inconstitucionalidad que se formularon contra la Ley 1762 de 2015, relativos al desconocimiento de las reglas de votación en el Congreso, la reserva de ley estatutaria y ley orgánica, las competencias del Gobierno Nacional en materia aduanera, los principios de tipicidad, *non bis in ídem* y derecho penal mínimo, en atención a que no cumplieron con los requisitos que se exigen para emitir una decisión de fondo.

EL LEGISLADOR INCURRIÓ EN UNA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, AL NO CONTEMPLAR ENTRE LAS EXENCIONES AL IMPUESTO AL CONSUMO, A LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CONTRATADOS POR EL ESTADO DESTINADOS A INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL. MEDIANTE UNA DECLARACIÓN DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, LA CORTE DETERMINÓ QUE EN DICHAS EXENCIONES DEBEN ESTAR ESTOS SERVICIOS

VIII. EXPEDIENTE D-10885 - SENTENCIA C-209/16 (Abril 27)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1607 DE 2012
(Diciembre 26)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 71. Adiciónese el artículo 512-1 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-1. *Impuesto Nacional al Consumo.* Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1o de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.

2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, **los servicios de alimentación bajo contrato**, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1o. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

PARÁGRAFO 2o. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

PARÁGRAFO 3o. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado, la expresión "*los servicios de alimentación bajo contrato*", contenida en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, en el entendido de que se exceptúan del impuesto nacional al consumo los celebrados por instituciones del Estado con recursos públicos y destinados a la asistencia social.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte Constitucional definir, si el legislador al gravar con el impuesto nacional al consumo los servicios de alimentación bajo contrato, equivalente a una tarifa del 8% vulneró los artículos 1º, 2º, 13, 44, 46, 47 y 363 de la Constitución, al no haber excluido a quienes por su condición económica o discapacidad no tienen acceso a los bienes y servicios básicos, que son aquellos contratos celebrados con recursos públicos y destinados a la asistencia social. En concreto, se cuestiona que la creación del impuesto se estableció de manera generalizada, sin excluir los contratos celebrados por entidades del Estado con recursos públicos y destinados a la asistencia social. Si bien el párrafo 3º del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012 previó algunas exclusiones (vgr. a nivel territorial en Amazonas y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), no tuvo en cuenta los servicios de alimentos contratados por entidades como la Secretaría de Integración social de Bogotá, a favor de los sectores vulnerables de la ciudad o los prestados en comedores comunitarios.

La Corte determinó que la aplicación del impuesto al consumo a todos los servicios de alimentación bajo contrato, sin distinguir entre los distintos sujetos pasivos que estarían obligados a pagar dicho tributo, incluido el consumidor final, desconoce la filosofía que inspira el modelo constitucional del Estado social de derecho y en particular, la efectividad de los principios y derechos como la alimentación y el mínimo vital de la población

vulnerable, el principio de progresividad de los derechos sociales, así como los principios de equidad y justicia del sistema tributario, toda vez que el impuesto nacional al consumo gravó indiscriminadamente los servicios de alimentación bajo contrato, sin excluir expresamente a ciertos sectores vulnerables de la población.

Observó que en los impuestos indirectos como el de consumo el sujeto pasivo de *iure* como responsable jurídico del impuesto traslada integralmente el peso del gravamen al consumidor final, que es el sujeto pasivo *de facto* o socioeconómico del impuesto. En la práctica, resultan gravados los recursos públicos que las entidades de asistencia social destinan a la compra de alimentos por contratación, con la consecuencia de disminuir el monto efectivo destinado a cubrir las necesidades básicas de la población vulnerable, dado que están gravados con una tarifa del 8% que encarece el servicio. De esta manera, los programas de asistencia social alimentaria desarrollados por entidades del Estado vendrían a perder capacidad de ampliación, al establecerse un tributo que terminan incrementando el valor de los contratos de prestación del servicio de alimentación.

Para la Corte, no se encuentran razones que justifiquen que dentro de las exenciones del impuesto al consumo, el legislador no haya previsto el servicio de alimentación por contrato financiado por el Estado destinado a las instituciones de asistencia social. Un enfoque centrado en el derecho a la igualdad y los principios de equidad y justicia del sistema tributario lleva a concluir que las excepciones que se previeron en la norma acusada, desconocieron estos postulados constitucionales, al no haberlo establecido para el servicio de alimentos por contrato en la hipótesis señalada. Al mismo tiempo, se desconoció el principio de homogeneidad, según el cual, toda exclusión tributaria debe aplicarse por igual a los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de hecho, sin distinciones injustificadas, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria. Por consiguiente, la omisión legislativa relativa que se configura en la norma acusada, condujo a una declaración de exequibilidad condicionada de la expresión demandada que hace parte del numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, en el sentido de excluir del impuesto al consumo, los servicios de alimentación por contrato celebrados por instituciones del Estado con recursos públicos destinados a la asistencia social.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado** se apartaron de la decisión anterior, por cuanto consideran que la expresión acusada no vulneraba los derechos y principios constitucionales invocados y por tanto, ha debido ser declarada exequible, sin ningún condicionamiento.

En su concepto, la extensión de la exención del impuesto de consumo a quienes prestan el servicio de alimentación por contrato, no favorece a la población vulnerable sino a los contratistas responsables del pago de dicho tributo. Tampoco va a implicar la necesaria ampliación de la cobertura del servicio, puesto que nada garantiza que los contratistas del servicio vayan a destinar las sumas que se ahorran a una ampliación en el cubrimiento del servicio que corresponde más a políticas públicas de asistencia social.

Si bien es cierto que se trata de un impuesto indirecto que por su naturaleza tiende a que el contribuyente del mismo termine trasladándolo al consumidor final, también lo es que en el caso del impuesto al consumo que se aplica a los servicios de alimentación por contrato en instituciones de asistencia social financiados por el Estado, no se produce dicho traslado, puesto que el consumidor final es población vulnerable que no debe pagar por dicho servicio. Por el contrario, los grupos marginados son los beneficiarios del programa de alimentación contratado y no el sujeto pasivo del impuesto. En realidad, los servicios de alimentación bajo contrato, al partir de una relación contractual, quien debe asumir el pago del gravamen es a quien se le adjudicó el contrato, que es un sujeto distinto de los beneficiarios del programa. A su juicio, el legislador no excedió los límites de su potestad tributaria.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TANTO EN SU ASPECTO FORMAL, COMO EN SU CONTENIDO MATERIAL

IX. EXPEDIENTE LAT-435 - SENTENCIA C-210/16 (Abril 27)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma revisada

LEY 1722 DE 2014, por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*", suscrito en Caracas, el 28 de noviembre de 2011 y de seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, el 15 de abril de 2012. El texto de la ley y el Acuerdo pueden ser consultados en el Diario Oficial No- 49.802 del 1º de marzo de 2016.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011 y de seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia el 15 de abril de 2012.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1722 de 2014, aprobatoria del "*Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*".

3. Síntesis de los fundamentos

Luego de examinar el trámite gubernamental del "*Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela*" y de la Ley 1722 de 2014 aprobatoria del mismo en las cámaras legislativas, la Corte concluyó que se cumplieron en debida forma, las etapas, procedimiento y requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, para la suscripción de tratados internacionales y su aprobación por el Congreso.

En cuanto al contenido material del Acuerdo y sus seis anexos, la Corte encontró que se ajustan a los preceptos constitucionales. Se trata de un instrumento acordado en el marco de un proceso de integración económica regional entre los países de América Latina que comenzó con la creación de la Asociación Americana de Libre Comercio, ALALC (1960). Venezuela se retiró de otro escenario de integración económica subregional, la Comunidad Andina de las Naciones, CAN, el 22 de abril de 2006. No obstante, suscribió con los demás países miembros de la Comunidad, un Memorando de Entendimiento, en donde se comprometió a mantener las ventajas comerciales recibidas y otorgadas por un plazo que finalizó el 22 de abril de 2011. En este contexto, es que se suscribe el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre Colombia y Venezuela, como un instrumento orientado a mantener las condiciones para un fluido intercambio comercial entre estos dos países vecinos. Según lo informan los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y de Comercio, Industria y Turismo, la celebración de este tratado y su publicación provisional (Decreto 1860 de 2012) ha contribuido a la recuperación de las relaciones de intercambio recíprocas y ha sido un factor decisivo en el crecimiento de la balanza comercial con el país vecino.

La revisión específica del articulado del tratado, permitió a la Corte establecer que se ajusta en su integridad a la Carta Política, toda vez que con él se da cumplimiento al mandato de integración económica prioritaria con los países de América Latina y del Caribe, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (art. 227 C.Po.). De manera particular, la corporación analizó la cláusula de aplicación provisional del Acuerdo, de conformidad con el artículo 224 de la Constitución, encontrando que respetó los lineamientos establecidos en la jurisprudencia a este respecto y en especial, en la sentencia C-280 de 2014.

En consecuencia, el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial suscrito entre Colombia y Venezuela y sus anexos, así como la Ley 1722 de 2016 fueron declarados exequibles, tanto en su aspecto formal, como material.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta